Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	**:** 73001-40-03-001-2018-00298-00
Clase de proceso	**:** Ejecutivo
Demandante	**:** Edificio Centro Comercial San Andresito
Demandada	**:** Gloria Gallego Arias

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, revisada la misma, encuentra este Despacho que no se ajusta a derecho, por lo cual el Juzgado la modifica y le imparte **APROBACIÓN** por la suma de $3.561.260 pesos m/cte

Se le indica al apoderado que, en lo sucesivo solamente se dará tramite a las actualizaciones del crédito que corresponda a las siguientes hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

Las peticiones sobre actualización de la liquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior de conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

ms

Esta posición se halla respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

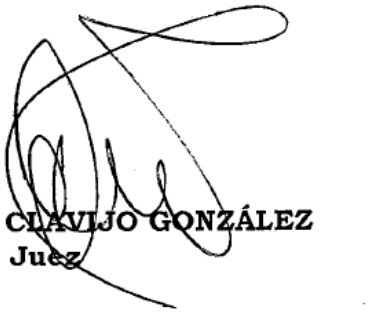

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

ms